

DESCRIPCIÓN	Miles de pesetas		Miles de pesetas	Miles de pesetas	Miles de pesetas
	1983	1982			
SECCIÓN 10.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 11.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 12.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 13.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 14.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 15.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 16.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 17.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 18.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 19.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 20.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 21.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 22.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 23.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 24.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 25.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 26.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 27.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 28.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 29.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 30.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 31.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 32.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 33.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 34.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 35.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 36.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 37.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 38.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 39.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 40.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 41.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 42.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 43.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 44.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 45.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 46.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 47.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 48.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 49.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 50.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 51.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 52.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 53.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 54.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 55.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 56.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 57.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 58.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 59.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 60.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 61.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 62.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 63.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 64.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 65.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 66.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 67.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 68.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 69.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 70.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 71.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 72.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 73.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 74.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 75.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 76.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 77.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 78.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 79.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 80.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 81.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 82.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 83.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 84.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 85.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 86.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 87.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 88.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 89.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 90.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 91.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 92.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 93.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 94.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 95.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 96.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 97.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 98.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 99.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 100.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000

50

28275

REAL DECRETO 2725/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de guarderías infantiles laborales.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 7.2º asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social y Bienestar Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia, por lo que se refiere a guarderías infantiles laborales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura por el que se transfieren funciones del Estado en materia de guarderías infantiles laborales a la Comunidad Autónoma de Extremadura y se le traspasan los correspondientes servicios para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios a que el mismo se refiere, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalando en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villacieros y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN:

Que en el pleno de la Comisión celebrado el día 22 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del Estado sobre guarderías infantiles laborales en los términos que se reproducen a continuación.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El artículo 148, 1.º 20, de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Asistencia Social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 7.º, 20, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva sobre Asistencia Social y Bienestar Social.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Extremadura tenga competencias en materia de guarderías infantiles laborales, que en la actualidad corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente

48

DESCRIPCIÓN	Miles de pesetas		Miles de pesetas	Miles de pesetas	Miles de pesetas
	1983	1982			
SECCIÓN 10.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 11.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 12.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 13.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 14.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 15.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 16.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 17.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 18.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 19.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 20.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 21.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 22.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 23.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 24.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 25.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 26.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 27.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 28.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 29.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 30.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 31.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 32.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 33.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 34.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 35.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 36.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 37.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 38.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 39.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 40.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 41.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 42.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 43.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 44.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 45.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 46.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 47.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 48.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 49.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 50.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 51.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 52.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 53.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 54.º	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
SECCIÓN 55.º	1				

acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de guarderías infantiles laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Extremadura.

A tales efectos se entiende por guarderías infantiles laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1974.

C) *Competencia, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad Autónoma de Extremadura de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar guarderías infantiles laborales.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones:

1. La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma información sobre las guarderías infantiles laborales que afecten a la misma.
2. La Comunidad Autónoma, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las guarderías infantiles laborales inscritas.
3. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones transferidas, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Asimismo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma las estadísticas de interés general relativas a estas funciones transferidas.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en metros cuadrados que por esta transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

F) *Personal que se transfiere.*

Ninguno.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados que se realizara conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará adjudicando las subvenciones, individualizadas por guarderías, durante el presente ejercicio a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.

Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villaceros y Manuel Amigo Mateos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Orden de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974, de guarderías infantiles.

28276

CORRECCION de errores del Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores.

Advertido error en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de menores (Consejo Superior de Protección de Menores), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1981, número 158, procede establecer la siguiente corrección:

En la página 15209, donde señala Junta de Protección de Menores de Tarragona, en la última columna «Observaciones», en el puesto de Directora no consta el carácter del contrato y deberá figurar «Contratado administrativo».

MINISTERIO DE DEFENSA

28277

ORDEN 71/83, de 18 de octubre, por la que se establece en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas el anticipo de pensiones de viudedad y orfandad pendientes de concesión por el régimen de derechos pasivos.

En el preámbulo de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se declara que «se pretende que todo aquel que esté o quede encuadrado en las Fuerzas Armadas tenga la seguridad de una total y completa protección». Este objetivo de plena cobertura implica, como se declara en el cuarto párrafo del propio preámbulo, que la normativa y práctica vigentes en materia de derechos pasivos coexistan en dicho Régimen Especial.

Este criterio realista de armonización entre el repetido Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el de derechos pasivos, arguye la pertinencia de que dentro de aquél, cuya gestión está a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas se adopten las medidas viables para paliar, en lo posible, las situaciones realmente críticas de orden económico, que, de hecho, se suscitan a consecuencia de las dilaciones inevitables que sobrevienen en la tramitación del reconocimiento de pensiones de viudedad u orfandad. Evidentemente se trata de contingencias pasajeras, pero también es cierto que en muchas ocasiones llevan aparejadas situaciones angustiosas. Cabe remediar éstas, en alguna medida, dentro de la amplia acción protectora encomendada al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, mediante las inversiones de carácter social, cuya posibilidad que reflejaban los puntos 2 y 4 del artículo 182 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, ha sido desarrollada por el Real Decreto 2369/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Los problemas aludidos que con la presente disposición se trata de resolver revisten unas características determinadas por referirse a situaciones temporales apremiantes que sólo puedan remediarse mediante las ayudas económicas indicadas, siendo aconsejables no sujetarlas a gravámenes, dado el objetivo eminentemente social perseguido, el corto plazo del reintegro y la seguridad de éste, ya que en suma sólo se pretende subsanar la demora que provoca el procedimiento establecido en el Régimen de Clases Pasivas. De ahí que hayan de formularse unas reglas específicas definiendo el anticipo de que se trata y los trámites para su aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior y a tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Real Decreto 2369/1980 ya invocado, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Social de las Fuerzas Armadas otorgará anticipos de pensiones de viudedad u orfandad pendientes de concesión por el Régimen de Derechos Pasivos, como una de las inversiones de carácter social previstas en el punto tres del artículo primero y en el punto uno del artículo cuarto del Real Decreto 2369/1980, de 24 de octubre, por el que se fijan las normas para la inversión de los fondos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.º 1. El anticipo se cifrará en el 35 por 100 de la base reguladora con respecto a las pensiones de viudedad y en el 20 por 100 para las de orfandad.

2. Estos anticipos no devengarán intereses y comprenderán las mensualidades vencidas desde el día primero del mes siguiente al de la fecha del fallecimiento del causante, hasta la que corresponda al momento del señalamiento de la pensión. Dichas mensualidades no podrán exceder del número de seis, salvo que el interesado justifique fehacientemente a satisfacción del Instituto que ha promovido y efectúa cuantías actualizaciones correspondan para el señalamiento de haberes pasivos, hallándose en tramitación el expediente incoado al respecto.